

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA
FACULTAD DEL ARTICULO 174
LEY DE AMPARO PARRAFO 1
Y JURISPRUDENCIA**

TESIS

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

José Francisco González Campos

MEXICO, 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre.

Lic. SALVADOR GONZALEZ FARIAS

Que con su ayuda orientó mis pasos y
su ejemplo me servirá de guía en el
cauce de mi vida.

A mi madre

GLORIA CAMPOS DE GONZALEZ

Como expresión de mi amor sincero

Al señor Licenciado
CARLOS M. PIÑERA
Con gratitud.

A la memoria de mis abuelos paternos:

VALENTIN GONZALEZ GUIZAR

SARA FARIAS DE GONZALEZ

A la memoria de mis abuelos maternos:
PASCUAL CAMPOS MORA
ELOISA EZQUEDA DE CAMPOS

**A mis maestros:
En el decurso de mi vida
por sus enseñanzas prudentes y abnegadas**

A mis compañeros y amigos

RESPETABLES PROFESORES

Para concluir la vida del estudiante, la ley nos impone la obligación de presentar a vuestra consideración, la Tesis profesional que es la prueba final donde culminan nuestros trabajos de aulas.

En esta Tesis va el reflejo de la inteligencia del maestro, su sabiduría, su buena voluntad y especialmente las consideraciones que, durante la instrucción, se guardan a los alumnos. Va también la realización de los ideales estudiantiles, va parte de su porvenir si es que esa Tesis es la entrada a la realidad de la vida, van, en una palabra los anhelos de los padres, del Gobierno, del conglomerado social que tienen empeño, ayudan al alumno para que en nombre de la colectividad haga que todo esfuerzo sea una estrella que guíe los pasos del después profesionalista que servirá a los suyos, a la Sociedad, a la Patria. Por eso, respetables Maestros, me presento ante Uds. impetrando vuestra ayuda, poniendo mi pequeño contingente a la magna indulgencia de vosotros para que me iluminéis en los errores que sufra y me otorguéis la aprobación de esta Tesis si es que logro sostener los conceptos que la forman.

José Francisco GONZALEZ C.

INTRODUCCION

En virtud de que el título del presente trabajo es LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA FACULTAD DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, PARRAFO 1o. Y JURISPRUDENCIA, juzgo pertinente aclarar al respecto lo siguiente:

En verdad a lo que voy a referirme es a la NEGATIVA DE LA SUSPENSION EN AMPARO HASTA POR EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR; y no se tome en cuenta el título de la presente, sino el estipulado anteriormente.

Las normas contenidas en el artículo 123 Constitucional señalan la forma, términos y convicciones en que deben prestarse los servicios de los obreros a los patrones, y las obligaciones y derechos de éstos para con los obreros.

La fijación de esas normas vino a traer como consecuencia que nuestra masa obrera tuviera la esperanza de ver cristalizados sus deseos para una mejor forma de vida, ya que al lograrse lo anterior, con el establecimiento de una NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, se crean nuevas fuentes de riqueza, y por qué no decirlo nuevas clases sociales, que tendrían un nivel cultural más elevado y con preparación para poder defenderse de los empresarios, patrones y otros tipos influyentes que por los medios a su alcance tratan de aprovecharse de los trabajadores y es el Gobierno quien a través del artículo 123 constitucional y la Nueva Ley Federal del Trabajo trata por diversos medios de ayudar a esta clase desvalida para que obtenga una mayor elevación económica y protección contra el patrón, otorgándole ciertos beneficios, así como: jornada máxima, salario mínimo, etc.

Por lo dicho anteriormente, no se me juzgue como protector del patrón, al establecer como tema principal de la presente, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSION EN AMPARO HASTA POR EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR; siempre y cuando como lo apunto en su oportunidad, se prue-

CAPITULO I

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

- a) Antecedentes Legislativos
- b) Naturaleza y objeto
- c) Principios Fundamentales del Juicio de Amparo
- d) Partes en el Juicio de Amparo
- e) Amparo en Materia Obrera

a) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Trataremos someramente, de hacer una reseña de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, a partir de la época de la Independencia, que es el momento en que se pretende organizar políticamente al país.

Toda vez que el estudio de esta tesis lo constituye la suspensión, importantísima institución dentro del amparo, debemos dejar tan siquiera apuntados los antecedentes de este último para mejor planteamiento de nuestro tema.

Conviene hacer notar cómo el juicio de amparo desde sus inicios, en nuestro régimen de derecho, ha sido eminentemente protector de garantías reconociendo que los derechos del hombre los trae in-génere, y son anteriores y superiores a toda sociedad.

El movimiento de Independencia iniciado por don Miguel Hidalgo en 1810, fue más que todo una sublevación contra el gobierno virreinal. Posteriormente, Morelos, que era político y militar, al tomar el mando de la Insurgencia, reúne en Apatzingán un Congreso en 1814, dándose en él las bases de un México independiente. Consideró como uno de los principales problemas, el problema agrario, pero lo interesante para nuestro estudio de este documento, es que destinaba un capítulo a las garantías individuales, no obstante que pasó por alto consignar expresamente un medio de control para hacerlas cumplir jurídicamente. Dicha Constitución, dadas las circunstancias en que el país vivía, no estuvo en vigor.

Otro documento de gran importancia en nuestro sistema político institucional, fue la Constitución Federativa de 4 de octubre de 1824, nacida al calor de las discusiones entre federalistas y centralistas, en el propio cuerpo legal se declara que los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República representativa, democrática y federal. Aquí no se establecen categóricamente los derechos fundamentales, sino que en algunos artículos se soslayan ligeramente, diciendo que

todos los actos que se opongan a la Constitución, serían declarados nulos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin establecer procedimientos a seguir conforme al cual se pudiera garantizar el propio procedimiento, pues se dejaba sin solución a lo establecido en las leyes secundarias. En este ordenamiento no se menciona en absoluto la palabra Amparo, pero, la intención del legislador fue indudablemente la de proteger al particular de las violaciones a sus derechos, consignados en la propia ley fundamental, colocándose a la Suprema Corte en el lugar que le corresponde, el más elevado, toda vez que el Poder Judicial Federal estuvo y está por encima de los otros Poderes Federales, dadas sus funciones de órgano regulador de la constitucionalidad.

Siguiendo por el sendero de nuestra exposición nos encontramos con un cuerpo de leyes producto del grupo inconforme de centralistas que quedaron de los debates establecidos en 1824 y es así, como se expide por el general Antonio López de Santa Anna la Constitución de 1836. A este órgano político llamado Las Siete Leyes Constitucionales siguió el Sistema de separación de poderes, pero con la salvedad de que es quebrantada ya que se crea un Cuarto Poder, que se denomina SUPREMO PODER CONSERVADOR, el cual no daba cuenta de sus actos más que a Dios y a la opinión pública (que no existía en realidad) y sus integrantes en ningún caso podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones. Estaba formado por cinco miembros con miras a velar por la conservación del régimen constitucional. Aquí tampoco podemos encontrar un antecedente de nuestro juicio de garantías, toda vez que sólo se esbozan dentro de su capitulado ideas vagas y confusas de los derechos primordiales del hombre y del ciudadano. El control jurisdiccional estaba ejercido en forma eminentemente política, por el Supremo Poder, que tenía facultades para declarar nulo cualquier acto o ley de los otros poderes que se opusieran a la Constitución.

Esta constitución daba al Poder Judicial la facultad de conocer de los RECLAMOS que eran los recursos que tenían

los agraviados en contra de los decretos de expropiación cuando no estuvieran fundados en una causa de utilidad pública. En atención a que este antecedente no comprendía todos los casos de atentados a la propiedad, sino sólo a los de expropiación, cuando se hacía de ella una calificación errónea, tampoco podemos considerarlo como un antecedente de nuestro actual juicio de garantías; pero no podemos dejar de reconocer que el anhelo de los inspiradores en el sentido de tutelar la constitución fue meritorio, aunque no tuvo los resultados que se imaginaron.

El creador de nuestro actual juicio de amparo fue el ilustre campechano don Manuel Crescencio Rejón, quien al dar las bases del mismo en la Constitución yucateca de 1840, comentaba: el Poder Judicial Federal además de dirimir las controversias tiene otra misión que cumplir, a diferencia de los otros dos Poderes, y es el de preservar a la Constitución de los actos o leyes que tiendan a violarla.

Conforme a la Constitución yucateca de 1840, en vigor el año siguiente, ya se observa la existencia de los principios característicos que diferencian a nuestro actual juicio de garantías, como son: el de iniciativa privada, el de relatividad, o sea, que los efectos de las sentencias sean relativas, constrictándose al que solicitaba el amparo; o de la prosecución judicial, o sea que ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, el Gobernador General o la autoridad que hubiese dictado el acto o ley impugnados, podrá defender la legalidad del mismo.

Este cuerpo de leyes también contenía algunos preceptos relacionados con las garantías individuales que antes no habían sido tocadas en otras constituciones como son: la libertad de religión, de imprenta, de reunión, de pensamiento, respeto a las órdenes de aprehensión, etc.

Algunos autores han pensado, incluso, que esta Constitución yucateca fue superior a las que se dictaron posterior-

mente dentro del régimen federal mexicano, como lo fueron las de 1857 y 1917, por sus ideas de control constitucional, ya que se hacían valer contra todo acto inconstitucional.

Otro antecedente de nuestro tema a estudio lo encontramos en el Acta de Reforma de 1847, obra de don Mariano Otero y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza. En esta acta se prevé la existencia de un verdadero juicio de amparo y no de un recurso como se había hablado anteriormente; ya aquí se tratan en forma más amplia y precisa las Garantías Individuales, y se dio competencia para conocer de las controversias únicamente a los Tribunales Federales. En la Constitución de 1857 se consideró al amparo como una institución de tutela parcial a la Constitución; se olvidó de las masas desvalidas; su objetivo principal fue preservar los derechos del hombre que constituían la base y el objeto de las instituciones sociales.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, han surgido dos leyes de amparo: la de 1919 y la de 1936, esta última con varias reformas, actualmente en vigor.

b) NATURALEZA Y OBJETO.

El amparo es un juicio; un recurso *latu sensu*, entendiéndose por recurso un medio jurídico de impugnación. No es un recurso *stricto sensu*. Es un juicio, porque contiene todos los elementos de él; demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia, etc. Es un procedimiento autónomo, diferente a los hechos que dieron origen al acto reclamado. El recurso en su sentido estricto es un medio de prolongar un juicio o procedimiento con el objeto de revisar, confirmar, modificar o revocar la resolución combatida, según se desprende del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procesalmente se habla de juicio de amparo en atención

a que existen las partes como son: la quejosa, la demandada o autoridad responsable, y la contra-parte o tercero perjudicado.

El juicio de amparo, posee objeto y caracteres diferentes al recurso ya que tiende a establecer si el acto o la autoridad que lo origina engendra una violación a la Carta Magna, por lo que se le considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso, que es un medio de legalidad. El maestro Burgoa dice:

“El amparo no tiene como fin directo revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, si no si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad pura y simplemente”.¹

El juicio de amparo, es un medio tutelar de la Constitución, a través del interés del gobernado; el objeto tutelado por el amparo es la Constitución, pero ésta es la que crea el amparo; de esta forma la Constitución es objetivo y fuente a la vez del amparo.

Así, tenemos que el artículo 103 Constitucional dice textualmente: los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. For leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como apreciamos del contenido transcrito para que el juicio de amparo proceda, es necesario que sea contra actos de

autoridad, es decir que debe existir un derecho que se viole por una autoridad para que el quejoso al acudir al Poder Judicial Federal, ponga en movimiento a su engranaje; debe existir, pues, un agravio en contra de un particular y que se traduzca en un perjuicio real y positivo.

"... si el Poder Judicial Federal pudiera intervenir para mantener la integridad de la Constitución en condiciones distintas de las ya apuntadas, esto es, sin haber de por medio un agravio a un particular se convertiría en un órgano esencialmente político, en un poder superior a los demás poderes, a los que, por razón natural, tendría que absorber, y de este modo se rompería la armonía que debe existir entre todos los órganos del poder, base de la protección de las libertades; el mecanismo gubernamental se haría punto menos que imposible y se producirían choques entre los diversos poderes entre sí, provocándose a cada momento conflictos que comprometerían la paz pública."²

El objeto del amparo no es conservar precisamente la pureza de la Ley, sino proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos del Poder, cuando traen como consecuencia una lesión a sus derechos; por lo mismo, si la violación a la Ley no produce perjuicio para el individuo, el amparo será improcedente; asimismo, lo será cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando el propio acto se ha consumado de un modo irreparable, dejando así el juicio de tener objeto.

El efecto de las sentencias de amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dicha violación, cuando el acto reclamado sea positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esa garantía

1 Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 5a. Ed. Editorial, Porrúa p. 70. 1966.

2 COUTO, RICARDO, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 2a. Edición 1957. Editorial Porrúa, p. 31.

exija, si el acto reclamado fuere de carácter negativo, por parte de la autoridad de que emanó.”³

El juicio de amparo tiene su base y fundamento en los arts. 103 y 107 de la Constitución, relacionándose con el artículo 133 del mismo ordenamiento, referente a la supremacía de la Constitución.

El artículo 103 otorga la potestad de resolver controversias que se susciten por la violación de derechos individuales establecidos por la Constitución a los Tribunales de la Federación; dada la enorme elasticidad que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte se ha dado a los arts. 14 y 16 de la Constitución, a través de las garantías de legalidad y competencia constitucional, la tutela a los gobernados va más allá del capítulo de garantías individuales, puesto que abarca el fiel y cabal cumplimiento de toda norma Constitucional, así como de aquellas que integran las leyes secundarias.

c) PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.—Principio de instancia de parte agraviada.—A través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada; es decir, el particular pide que se enjuicie a la autoridad violatoria.

2.—Principio de Prosecución judicial del amparo.—Se refiere a la substanciación del juicio de amparo prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

3.—Principio de la Relatividad de la Cosa Juzgada.—Las sentencias sólo benefician o perjudican a los quejosos en los casos especiales sobre los que versen las demandas.

3 COUTO, RICARDO, *op. cit.*, p. 40.

4.—Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.— El juicio de amparo sólo opera si se han agotado todos los recursos o medios de defensa, para obtener la revocación o modificación del acto objeto del debate, salvo las excepciones que la misma ley establezca.

5.—Principio de Estricto Derecho.— Los Tribunales competentes tienen la obligación de atenerse sólo a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación, a excepción de los casos que el artículo 107 y la Ley de Amparo establecen, a saber: en materia obrera, en materia penal, en materia agraria, y en los casos en los cuales se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuyas situaciones los Tribunales que conozcan del juicio de garantías pueden suplir la deficiencia de la queja, es decir, reemplazar de manera oficiosa las carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo.

d) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La relación jurídica de todo juicio se integra por tres partes que son: sujeto activo, sujeto pasivo, y órgano jurisdiccional; por tal motivo en el juicio de amparo existen: quejoso o agraviado, autoridad o autoridades responsables, Ministerio Público Federal, y en algunos casos el tercero o terceros perjudicados, según se desprende del artículo 5 de la Ley de Amparo, a saber:

Art. 5o.—Son partes en el juicio de amparo;

I.—El agraviado o agraviados;

II.—La autoridad o autoridades responsables;

III.—El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo;

IV.—El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca de interés público a su juicio.

SENTENCIA.—El juicio de amparo termina cuando se dicta sentencia que cause ejecutoria.

La sentencia es la resolución que pone fin a la relación jurídico procesal; su contenido según se desprende del art. 77 de la Ley de Amparo es: debe tener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; los puntos resolutivos con que deba

terminar; concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

El párrafo 1 del art. 76 de la Ley de Amparo establece el principio de la Relatividad de la cosa juzgada, es decir: la sentencia sólo beneficia o perjudica al quejoso o agraviado; los demás párrafos señalan las excepciones a este principio, es decir la facultad que tienen los Tribunales para suplir la deficiencia de la queja.

Objeto de la sentencia.—Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, o en su defecto obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, según lo dispuesto por el art. 80 de la Ley de Amparo.

e) AMPARO EN MATERIA OBRERA.

La exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1936, previene la constitución de una nueva sala de la Suprema Corte, que conocerá de Amparos en Materia Obrera, para facilitar su rápida resolución. Una de las principales razones que inspiró la creación de este recurso directo ante la Corte fue:

El anhelo de la clase obrera de que la justicia en materia obrera sea rápida y expedita; así como que los laudos no sean recurribles ante los Jueces de Distrito sino ante la Corte.

El laudo se equipara a sentencia definitiva, puesto que los tribunales de trabajo no pueden revocar sus propios laudos, por lo tanto no va en contra de la fracción segunda del art. 107 Const. que establece la procedencia del Amparo directo sólo contra sentencias definitivas, respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por el cual se puedan modificar. La Suprema Corte considera a las Juntas como Tribunales, no obstante su estructura, dada su función Jurisdiccional que las distingue, a saber: Jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus laudos. Sólo son reclamables en amparo directo, los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbi-

traje y no los de otras autoridades de trabajo. La resolución de esos conflictos se vería estorbada, si llevando la equiparación al máximo no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del art. 107, dado que ello resultaría antitético, con el carácter que distingue al llamado Derecho Individual cuya materia no es estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones de interés para la colectividad, por esto la ejecución de resoluciones dadas a conflictos obreros tiene reglas distintas a las de ejecución de sentencias definitivas civiles o penales en materia de suspensión. Para evitar la situación de que la familia no pudiera subsistir, mientras dura el Juicio de Amparo, y las repercusiones que en perjuicio del interés social pudiera engendrar tal situación, aparte de perjuicios que se ocasionen de concederse o no la suspensión aún cuando con ello no se perjudique al obrero y a sus dependientes económicos; esta fue una de las razones por las que se creó la suspensión en materia obrera, art. 174. L. A.

CAPITULO II

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- a) **Concepto**
- b) **Naturaleza**
- c) **Alcances**
- d) **Legislación**

a) CONCEPTO.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del juicio de amparo evitando la realización de los actos reclamados, ya que de ejecutarse harían nugatoria la protección constitucional.

SUSPENDER, del latín *Suspendere*, significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, equivale pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, o a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Nuestra Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo que se ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir; no hay en el articulado de la ley, ninguna ficción de carácter jurídico ni nada que aparte o amplíe en el terreno del amparo la concepción que la expresión tiene gramaticalmente.¹

Existen diversos criterios, según los autores, para dar un concepto del término suspensión. El maestro Ignacio Burgoa, dice: es aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que concede la suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta.²

Ricardo Couto a su vez manifiesta: que la suspensión debe producir efectos de amparo provisional.³ Héctor Fix

1 ROMEO LEON ORANTES, *El Juicio de Amparo*, 3a. Edición, p. 297.

2 IGNACIO BURGOA, *El Juicio de Amparo*, 5a. Edición, Reimp., p. 630.

3 RICARDO COUTO, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión*, Edición 1957 Editorial Porrúa, p. 221.

Zamudio, se refiere a: un procedimiento precautorio de carácter incidental".⁴ Soto Gordo y Liévana Palma, hablan de: medida precautoria".⁵ Ortega: La suspensión puede actuar de dos formas: paralizando la iniciación del acto reclamado, impidiendo su comienzo cuando el acto reclamado, se encuentre en potencia; o bien, impidiendo las consecuencias del acto ya exteriorizado o su total y plena realización."⁶

Para nosotros dentro de los criterios a que nos hemos referido con antelación nos parece más acertado por su **contextura lógico-jurídica** el que expone el maestro Ignacio Burgoa y sólo debemos agregar que de una manera general, **para nosotros, la suspensión del acto reclamado, es la institución más importante dentro del juicio de amparo, que es a su vez el de más alta jerarquía dentro del Derecho mexicano y constituye el alma del propio juicio, evitando que las autoridades responsables cometan violaciones a los quejosos de difícil e imposible reparación, hasta que la sentencia que en el fondo se dicte cause ejecutoria.**

b) NATURALEZA.

Para la procedencia o improcedencia de la suspensión el juez debe tomar en consideración la naturaleza de los actos reclamados, al efecto el artículo 103 de la Constitución Federal, manifiesta que los Tribunales de la Federación, a virtud del juicio de amparo, resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de autoridad; a su vez la fracción X del artículo 107 del propio cuerpo de leyes, expresa: Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la viola-

4 HECTOR FIX ZAMUDIO, El Juicio de Amparo, 1a. Edición 1964, Editorial Porrúa, p. 278.

5 SOTA GORDO Y LIEVANA PALMA, La Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, Editorial Porrúa, Edición 1959, p. 37.

6 VÍCTOR MANUEL ORTEGA, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Ed. 1961, p. 190.

ción alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puedan sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origina a terceros perjudicados y el interés público. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido elaborando a través de la Jurisprudencia una clasificación de los actos atendiendo a su naturaleza, sobre los cuales haremos una breve referencia a continuación.

Actos de Particulares.—El amparo nunca al igual que la suspensión, opera en contra de actos de particulares, siempre debe enderezarse en contra de autoridades, pues dichos actos caen bajo la sanción de leyes comunes.

Al efecto es pertinente transcribir la tesis que corrobora el enunciado que precede.

ACTOS DE PARTICULARES. No pueden dar materia para la suspensión. (Tesis 37, Pág. 98. Compilación de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Reiterado en la Tesis 14 a fojas 42 de la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas óa. Parte Edic. 1965).

Actos Positivos.—La suspensión en materia de amparo, solo opera en relación con los actos reclamados que sean positivos, o sea aquéllos que implican un hacer de los responsables.

Actos Negativos.—La suspensión no procede en contra de actos negativos, o sea cuando la autoridad se rehusa a hacer algo en beneficio del quejoso. Pero si esos actos negativos traen efectos positivos entonces sí procederá la suspensión. La suspensión no sólo paraliza los actos, si no que los impide, por ello podemos manifestar que la suspensión opera para el futuro, nunca destruye lo que ya se realizó antes que ella.

Asimismo me permito transcribir la tesis a que este asunto se refiere.

ACTOS NEGATIVOS.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. (Tesis 46, a fojas 114 de la Compi-

lación de Jurisprudencia de 1917 a 1954).

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS—Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo". (Tesis 47, Fojas 115. Jurisprudencia de 1917 a 1954. Reiterado Tesis 22, Pág. 55, Última Compilación Pub. 1965, 2a. Sala).

Actos Declarativos.—Son los que se limitan a reconocer una situación preexistente; sin modificarla o alterarla. En este caso resulta improcedente conceder la suspensión por falta de materia sobre qué decretarla. Pero, si los mismos llevan en sí un principio de ejecución, la suspensión solicitada podrá decretarse.

ACTOS DECLARATIVOS.—Cuando los actos declarativos llevan en sí un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la Ley". (Tesis 35, Pág. 96, Jurisp. de 1917 a 1954).

Actos Prohibitivos.—No hay que confundirlos con los negativos que ya quedaron precisados. Consisten en un acto positivo, es un hacer de la autoridad que se rebela en un no hacer impuesto al quejoso; es pues una prohibición impuesta al particular. Por lo que si se reclaman en amparo, sí son motivo de que se conceda la suspensión respecto de ellos.

Actos Consumados.—La suspensión nunca procede en contra de actos consumados, pues éstos son los ya realizados antes de la presentación de la demanda de amparo así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia ininterrumpida, diciendo que no es procedente para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

(Tesis 41, fojas 104, Jurip. 1917-1954. Reiterada en la Tesis 18, Apéndice Publicada en 1965).

Actos Futuros y Probables.—El maestro Ignacio Burgoa al respecto dice: Los primeros son aquéllos que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido, en tanto que los probables son los que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan.⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que, en contra de los primeros es procedente la suspensión y no así respecto de los segundos como podemos observar en la tesis que dice:

ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.—Son

futuros aquéllos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

(Tesis 44, Pág. 110, Jurisp. 1917 a 1954. Reiterada en la diversa No. 19 a fojas 50 de la Jurisprudencia Publicada en 1965. Segunda Sala).

Nosotros opinamos que la propia naturaleza de la suspensión tiende a operar hacia el futuro, es decir que cuando se ordena suspender un acto, se le está diciendo a la autoridad que no lleve a cabo el mismo, que esos efectos no se le causen al quejoso.

El licenciado Ricardo Couto, no está de acuerdo con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto manifiesta que: La suspensión no procede respecto de los actos probables y los futuros; la razón es que esos actos no tienen existencia todavía, y no teniéndola

7 IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, 5a. Ed. Reimp. 1966, Editorial Porrúa p. 634.

no puede haber materia para aquélla. Con relación a los actos probables no puede presentarse ninguna dificultad; pero sí con relación a los futuros, ya que si se atiende uno al significado literal de las palabras, deberían considerarse como futuros todos los actos aún no ejecutados, y la suspensión nunca sería procedente. La calidad futura del acto no debe analizarse en relación con el tiempo que medie para su ejecución, sino tomando en cuenta la inminencia de ésta, y así deberá considerarse que el acto es futuro cuando, por las circunstancias en que se verifique, no haya razón para temer una ejecución inminente de él; es una cuestión de hecho que debe estudiarse en cada caso que se presente."⁸

c) ALCANCES.

En el mismo acto en que el juez de Distrito dicta el auto inicial admitiendo la demanda, pronuncia otro, con el que, por duplicado se abre el cuaderno del incidente de suspensión.

Por virtud del auto de suspensión provisional en caso de concederse la suspensión de los actos reclamados, el juez de distrito ordena a las autoridades responsables que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan en relación con los actos reclamados, hasta en tanto se les comunica la resolución que sobre suspensión definitiva se pronuncie en la audiencia respectiva. En algunos casos, que en su oportunidad trataré (véase capítulo IV), la suspensión se concede en el auto admisorio de la demanda.

La suspensión provisional, primordialmente, como se desprende de la fórmula: "Manténganse las cosas en el estado que actualmente guardan", tiende a paralizar toda acción de las autoridades responsables a fin de evitar que se realicen los actos reclamados u otros que pudieran tener la misma finalidad que los combatidos por el quejoso.

El Juez de Distrito puede de inmediato decretar esta medi-

8 PICARDO COUTO, Opus cit. p. 66

da cautelar; en la mayoría de las veces sin prueba alguna, fijando una fecha para la audiencia, en la que se resolverá, con vista de los informes previos, pedimento del C. Agente del Ministerio Público Federal y pruebas y alegatos de las partes, si procede, o no, conceder la suspensión definitiva, que tiene vigencia hasta que la sentencia que se dicte en el fondo del amparo cause ejecutoria. Consecuentemente, si se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, las responsables deben de abstenerse de seguir actuando en el asunto que motivó el amparo y evitar que los efectos de los actos reclamados se sigan produciendo, en otras palabras paralizar los actos combatidos por el quejoso pero ya debidamente precisados por el Juzgador y en relación a los cuales sólo está determinada la competencia de las autoridades responsables.

A pesar de que la Ley nada dice acerca del momento en que surte sus efectos esta medida, es claro que deben suspenderse los actos desde que se les notifique el auto o resolución a las autoridades. En la práctica se observa que los quejosos solicitan copia certificada del auto que concedió la suspensión provisional, con el fin de exhibirla a las responsables a efecto de que cesen en su actividad. A este respecto, Soto Gordo y Liévana Palma, citados por Jorge Trueba Barrera, dicen que: "sería de desear que para la efectividad práctica de la protección de las garantías individuales la Ley sancionará esta costumbre que se observa en la práctica judicial y al efecto se agregara un precepto en la Ley de Amparo, en el sentido de que la suspensión provisional concedida debe ser acatada por la autoridad responsable tan luego tenga conocimiento de que existe el mandato de Juez Federal a través de cualquier medio idóneo."⁹

Si no existiera esta importantísima y noble institución jurídica, cuántos casos de violaciones constitucionales se verían a diario, pues el agraviado al solicitar el amparo, estaría esperando a través del juicio que se reparan dichas violaciones

9 JORGE TRUBA BARRERA, El Juicio de Amparo y su aplicación en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, Edición 1963, p. 261.

y con la suspensión se evita que se lleven en su contra los perjuicios de difícil e imposible reparación, jurídica y materialmente, pues al dictarse el fallo tal vez el promovente no tendría mayor interés por haberse consumado o ejecutado el acto y las cosas no podrían volver al estado en que se encontraban. Así pues, la suspensión tiene un doble objeto: JURÍDICO, al conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente, en caso de resultar violatorio de la Constitución; y MATERIAL, al evitar al quejoso durante la tramitación del juicio, los daños o perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

... La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquélla sólo opera con relación a éstas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la Ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo. Sin embargo, es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo que dure el juicio de garantías solamente; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de

esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar....."¹⁰

d) LEGISLACION.

Dado el papel tan relevante que en nuestro juicio de amparo ocupa la institución denominada la Suspensión del acto reclamado, por las consideraciones anteriormente apuntadas, nos permitimos hacer un breve comentario histórico legislativo de la propia institución.

Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, promulgada por don Miguel Barragán, Presidente de la República, aquí ya se esboza la intervención del legislador de consignar en la ley la suspensión del acto reclamado, y al efecto, el artículo 2o., tercer párrafo final, dice lo siguiente: . . . Tercero.—No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros de la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo”.

LA CONSTITUCION DE 1857, ni siquiera aludió al concepto de suspensión.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AMPARO DE DON JOSE URBANO FONSECA, fue presentada al entonces Presidente de la República general Arista, en el año de 1852. Por medio de

10 RICARDO COUTO, Opus cit. p. 45.

este proyecto, se daba competencia a los Magistrados de Circuito para conocer de los actos del Ejecutivo o Legislativo que debían ser suspendidos en forma temporal, dado que posteriormente el escrito presentado por el promovente, debía ser remitido a la Suprema Corte. Indudablemente el propio proyecto carecía de muchos tecnicismos con los que conocemos a nuestra actual institución, pero también fue de mucho mérito y digno de encomio el proyecto comentado, pues primordialmente puede deducirse que en él, se trata de separar para ser tratados cada uno en particular, el juicio, del cuaderno incidental.

LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue promulgada por el Presidente de la República don Benito Juárez. Aquí se señala otro antecedente de nuestra institución. Se refería también a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación de garantías individuales, como las contravenciones al sistema jurídico federativo. Decía al respecto el artículo 4o. de dicha ley en relación con los diversos artículos 23 y 29. Artículo 4o. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la Suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Aquí también observamos de la simple lectura de este artículo que adolecía de muchos defectos, como por ejemplo dejará al juez un amplio arbitrio para conceder la suspensión, que en este caso se refería a la de oficio, y la concedía bajo su responsabilidad.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857, de 20 de enero de 1869. Se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto a la suspensión del acto reclamado. Aquí ya no se trataba de una

mera facultad discrecional en el juez, para aplicar la ley, pues con ellos se cometieron innumerables abusos al conceder o negar la suspensión. Esta medida se reglamentaba a través de los artículos 3o., 5o., 6o. y 7o.

Artículo 3o.—El juez podrá suspender provisionalmente el acto reclamado de la ley o autoridad que hubiese sido impugnado.

Artículo 5o.—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la Ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Artículo 6o.—Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7o.—Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere este en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de cumplirse la sentencia definitiva.

Esta ley introdujo notables avances en cuanto a la Ley de 1861, anteriormente comentada, sobre todo en lo relativo a la materia del incidente de suspensión; se establece de una manera tácita la distinción entre la provisional y definitiva, pues como se indica en el párrafo segundo del artículo 3o. antes mencionado, el juez tenía la facultad de suspender provisionalmente el acto; y como se indica en el artículo 5o. el juez, previó que debería rendir la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas y corrido traslado al promotor fiscal, debería resolver si se concedía o no la sus-

pensión definitiva.

—Otra innovación que presenta esta Ley que comentamos, es en el sentido de que el juez oía a las partes, y en la anterior esto no ocurría, y en el caso urgente con el sólo escrito del actor.

El artículo 6o. ya transcrito, se concedía: siempre que el acto reclamado estuviere comprendido en algunos de los casos . . .". Este artículo era igual al 101 de la Constitución de 1857. Además en el párrafo final de este enunciado se dice, que lo anterior no admitía más recurso que el de responsabilidad.

En el artículo 7o., se advertía el procedimiento para obligar a las responsables a cumplir la interlocutoria de suspensión.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.—Promulgada por el Presidente don Manuel González. Contena 83 artículos, que aquí no vamos a comentar, sino únicamente el Capítulo III que se refería a la Suspensión del acto reclamado. Autoriza al juez a concederla de plano en casos de suma urgencia, precisándose además cuando en la ejecución de la pena de muerte, destierro, etc., o en los casos en que la concesión de la misma no se siga perjuicio al interés general o contravengan disposiciones de orden público, pero siempre y cuando se causen daños o perjuicios al quejoso de difícil reparación. Además incluía el recurso de revisión en contra del auto que concediera o negara dicha medida cautelar.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1o. DE DICIEMBRE DE 1897.—Este cuerpo legal no obstante sus deficiencias en materia de amparo, trajo un avance más a esta institución y sobre todo en materia de suspensión que es en lo que en este tema nos interesa.

Fue promulgado por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz y vino a substituir a la anterior Ley de Amparo de 1882.

Una de las innovaciones que trajo esta Ley fue que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales: Aquellos en que la autoridad se niega a hacer alguna cosa". Artículo 798.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908. (26 de diciembre). Promulgado por el Presidente Porfirio Díaz, el 5 de febrero de 1909.

En su artículo 708, se habla por primera vez de la diferencia entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

Se considera que el juez tenía facultad para suspender un acto, no sólo a petición de parte sino también de oficio, esto último, cuando el juzgador lo estime prudente por la naturaleza del acto que se reclama.

La reglamentación que sobre suspensión consigna este cuerpo legal, no difiere substancialmente de la contenida en los diversos ordenamientos de 1897 y 1882. En el primero de éstos ya se observa la suspensión de oficio (Art. 786), cuando se trataba de la pena de muerte, destierro y otros prohibidos por la Constitución; pero indudablemente que el legislador previó otras situaciones en que este tipo de medida se presenta y que es indispensable que estuvieran consignadas en la Ley, pues de no ser así, en ocasiones quedaba desvirtuada la procedencia del juicio, pues los actos reclamados, eran ejecutados y existía la imposibilidad de recuperar el quejoso, el goce de la garantía o garantías violadas.

En el artículo 722 de este Código se consigna el principio de que los incidentes no paralizaban las actuaciones del juicio principal. Otra innovación que observamos es que ya se establece un verdadero recurso de revisión en contra de la interlocutoria de suspensión, mismo que podía intentarse verbalmente al notificarse de la resolución, por escrito y para ello se le daban tres días, o bien por correo, ampliándose el plazo.

LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1910.—Indudablemente que al promulgarse la Constitución de 1917 en Querétaro, y cambiar en parte la configuración política de nuestro país, conteniendo nuevas reglas de los artículos 103 y 107, trajo como consecuencia la creación de una, que reglamentara los propios preceptos, toda vez que las disposiciones del Código de 1909 resultaban un tanto anacrónicas con las nuevas y crearon una variedad de problemas, que en esta nueva Ley se consigna un capítulo en el que se tratan los dos tipos de suspensión, la de oficio y la de a petición de parte, tanto en amparo directo como en el indirecto o bi-instancial.

En este cuerpo legal se observan casi los mismos lineamientos de las disposiciones de 1909, respecto a la materia que estamos estudiando, pero con la diferencia de que en esta se introduce un nuevo acto procesal que constituye la AUDIENCIA INCIDENTAL, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, se oía al quejoso y al tercero perjudicado, así como al Ministerio Público. Respecto al recurso de revisión en contra de la resolución de interlocutoria, se señalaba que debía interponerse ante la H. Suprema Corte de Justicia. Se concedió el beneficio de otorgar fianza o garantía para responder de los daños o perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado con la concesión de tal medida cautelar; y también respecto a la contrafianza que podía otorgar la contraparte, siempre y cuando el juez la aceptara, pues debía de considerar si con tal otorgamiento el negocio no quedaba sin materia para estudiar el fondo del amparo.

LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.—Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, promulgada por el entonces Presidente de la República general Lázaro Cárdenas.

Introdujo novedades muy importantes en materia de amparo. En lo relativo a la suspensión trataba en capítulos independientes lo referente a la procedencia en amparo direc-

to y en amparo indirecto, la suspensión de oficio y la de a petición de parte. A diferencia de la anterior que las regulaba en un sólo capítulo.

Respecto a la concesión de la suspensión se establece en forma igual a la que se venía señalando a partir del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, o sea clasificándola en cuanto a su otorgamiento y en lo relativo a la naturaleza de los actos reclamados.

Posteriormente este ordenamiento sufrió una reforma en el mes de diciembre del año de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951 y en vigor a partir del 20 de mayo del mismo año. A esta Reforma también se le conoce con el nombre de Reforma Alemán. Fue presentada por el Poder Ejecutivo al H. Congreso de la Unión, a fin de que se reformaran algunos artículos constitucionales, entre ellos el 107 en sus fracciones X, XI y XII que fueron aprobadas quedando como siguen:

Fracción X.—Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare; la cual quedará sin efecto, si la otra dá contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Fracción XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

Fracción II.—La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclama ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el juez ante el que ha de presentarse el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca.

Las anteriores reformas a la Constitución, trajeron como consecuencia que se reformara la Ley de Amparo en varios de sus artículos, y entre ellos el 124 en su fracción II, que se refiere a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirectos, determinándose que se decretará la suspensión cuando con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y se agrega que se considerará entre otros casos, que si se siguen perjuicios cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, producción y comercio de drogas enervantes, etc.

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963.—Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1963. Este documento se debió al diverso decreto presidencial de 2 de noviembre de 1962, por el que se adicionó la fracción II del artículo 107 Constitucional, que en su parte relativa dice:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de

la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara adicionado con un párrafo final la fracción II del art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.....

I.—.....

II.—.....

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse a la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria; y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o de los núcleos de población comunal.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Gustavo Díaz Ordaz. Rúbrica".

A continuación nos vamos a referir a los artículos de la Ley de Amparo, que sufrieron reformas o adiciones y que fueron los siguientes: 2, 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 creándose el 8o. bis y 116 bis.

CAPITULO III

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA OBRERA

- a) **Suspensión de oficio.**
- b) **Casos en que procede este tipo de suspensión**
- c) **Procedimiento.**
- d) **Suspensión a petición de parte.**
- e) **Procedimiento.**
- f) **Suspensión en materia obrera.**

Son dos las formas en que puede concederse en el amparo indirecto. De oficio y a petición de parte agraviada. Estos dos tipos de medida se deducen de lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente: En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará De oficio o a Petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

a) SUSPENSION DE OFICIO.

La suspensión de oficio, es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.¹

El licenciado Ricardo Couto en su obra manifiesta respecto a este tipo de medida: que la fundamentación de la misma por una parte, es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motive se consuma en una forma irreparable y por otra, poner un remedio a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten. Por ello es manifiesto el interés de la sociedad en esta suspensión, del que deriva la obligación por parte del juez de concederla, aunque el promovente no la solicite yaún más, aunque se oponga.²

Este tipo de medida es de suma importancia en la vida práctica en razón de la protección que concede en contra de los atentados y violaciones de las autoridades en perjuicio de los individuos, y por consiguiente la Ley estipula que en cuanto el funcionario judicial tenga noticias de ello, a través ya sea de la demanda, o bien sin tanta formalidad, como en el caso en que se haga verbalmente, o por medio de telegrama (con posterior comparecencia y ratificación del promovente), debe concederla siempre y cuando se trate de los

1 IGNACIO BURGOS, El Juicio de Amparo, 5a. Ed. Reimp. p. 637.

2 RICARDO COUTO, Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo, Edición 1957, Editorial Porrúa, p. 113.

casos previstos por el artículo 22 Constitucional, o bien, se trate de la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substratum del régimen jurídico ejidal.

b) CASOS EN QUE PROCEDE ESTE TIPO DE SUSPENSION.

Es elemento indispensable para que proceda la suspensión de oficio la irreparabilidad del acto reclamado cuya ejecución hace físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía inconstitucionalmente violada y que dicha suspensión se justifica por la necesidad de conservar la materia del amparo, a efecto de que el juicio de garantías se traduzca real y efectivamente en una medida práctica y útil para el que lo intenta. De lo antes expuesto podemos desprender, que en los casos de la suspensión de oficio queda descartada toda discusión sobre si debe o no decretarse, porque la ejecución del acto haría nugatorio y ocioso el juicio y ante la inminencia de una violación irreparable de garantías, el interés público se impone y actúa sin necesidad de que el interés privado haga gestión alguna tendiente a dejar en suspenso al acto.

Esta clase de medida procede en los diversos supuestos que al efecto se indican en las fracciones que componen el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Procede la suspensión de oficio:

I.—Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o en alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.—Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará

de plano en el mismo acto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 123 de esta Ley;

III.—Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Como se observa del artículo transcrito, el legislador tomó en consideración para aprobar estas medidas los perjuicios que se pudieran ocasionar al promovente y la imposibilidad de que la situación pudiera volver a como antes estaba, siempre que la violación se llevara a cabo.

La suspensión de oficio no se tramita pues, por cuerda separada, ni existe suspensión provisional.

En la primera fracción quedan comprendidos los casos a que se refiere el artículo 22 Constitucional en cuanto a la suspensión oficiosa a saber: aquellas situaciones que atentan contra la vida o integridad; libertad y dignidad humana, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, multas excesivas, confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Estos son los verdaderos casos en que el juez está obligado por la importancia de los mismos a evitar que se lleven a cabo y que realmente implican violaciones de garantías individuales consagradas en la Constitución.

Respecto a la fracción II del artículo que comentamos, podemos decir que como la fracción anterior, se justifica la medida, pues el legislador previendo que en aquella no hubieran quedado comprendidos todos los casos que por su importancia impliquen violaciones graves y perjuicios irrepa-

rables, que pudieran reponer al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos, estimó prudente establecer en esta fracción una medida más generalizada. Pero el juez al decretar esta medida debe tener presente la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, sin apartarse de los casos de la fracción anterior, y que esas garantías estén claramente definidas en la Ley, a fin de que el fondo del amparo no quede sin materia y se haga nugatoria la acción intentada.

Dada la importancia que revisten estas situaciones no deben de considerarse para la concesión de este beneficio **aquellas que impliquen una estimación de carácter económico o patrimonial susceptible de valorarse en dinero.**

De acuerdo con la fracción III, del tan comentado artículo, se requiere que la comunidad agraria o el núcleo de población quejoso manifieste al interponer su demanda de garantías que se le trata de privar, total o parcialmente, temporal o definitiva de sus bienes agrarios, o bien sustraerlos del régimen jurídico ejidal para que el Juez de Distrito otorgue en el mismo auto de admisión de la propia demanda, la suspensión de dichos actos, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, por sentencia ejecutoria.

c) PROCEDIMIENTO.

La substanciación de la suspensión de oficio es muy simple, pues como lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, **el juez debe resolver sobre esta medida en el mismo auto en que se admite la demanda; esto es, a diferencia de lo que sucede en la suspensión a petición de parte, como se analizará en seguida, no se forma cuaderno incidental por separado, ni existe la suspensión provisional ni tampoco la definitiva; sin embargo, en la práctica procesal, sí se presentan serios inconvenientes puesto que por una parte se pretende regular en un solo expediente dos instituciones que tienen**

diferente finalidad, además, recordamos el caso de que en contra de esa suspensión oficiosa, algunas de las partes interpusiese determinado recurso y el juzgador se encontraría ante la disyuntiva de remitir ese expediente a la Superioridad, dejando sin resolver la cuestión de fondo, paralizándose el procedimiento.

d) SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Se denomina así a este tipo de suspensión en atención a que debe mediar solicitud expresa del promovente para que el juez pueda concederla, porque sólo el interesado puede apreciar si los actos que reclama a las autoridades responsables le causan o no, daños o perjuicios con su inmediata ejecución.

En el mismo orden de ideas podemos también decir que en esta clase de suspensión, es el interés personal del directamente agraviado el que debe actuar, pidiendo al acudir al juez, que ordene a las responsables motivo del amparo constitucional se abstengan de seguir actuando en su perjuicio.

Para su procedencia, los actos que se reclaman deben ser ciertos a fin de que la suspensión tenga materia sobre que recaer y que dada la naturaleza de los propios actos sean susceptibles de paralización, además es preciso que se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo que consagra lo siguiente:

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (suspensión de oficio), la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.—Que la solicite el agraviado.
- II.—Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III.—Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El primer requisito dada la claridad del mismo, considero que no tiene problema, toda vez que es el impulso procesal de la parte promovente.

Respecto al segundo requisito referente a: que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Estos conceptos, de interés social y orden público, son difíciles de definir no existiendo aún un criterio uniforme respecto a ellos, no obstante el legislador en el año de 1950 los precisó con buen tino, quedando en los términos siguientes la adición que hizo al artículo a que nos estamos refiriendo:

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la raza;

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, encontramos una idea de lo que por Orden público debe entenderse y que me permito anotar: ORDEN PUBLICO lo constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

A nosotros nos parece bastante aceptable la idea anteriormente transcrita, agregando que asimismo implica armonía, proporcionalidad, sistematización de los componentes

del grupo humano integrante de una colectividad para lograr la satisfacción de sus necesidades y que el Interés Social viene siendo la causa final de ese orden público, o más bien es el deseo de ese grupo social el mejoramiento y logro de dichos intereses por los cauces de la Ley.

El licenciado Ricardo Couto, en relación con la procedencia de la suspensión y sin apartarnos de las ideas anteriores, nos dice: . . . Que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento está en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado; pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o el Estado, lo sacrifica a este último. En nuestro criterio, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar, fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y el Estado está en el respeto a las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política.³

Nosotros estamos de acuerdo con el anterior criterio pues queda al prudente arbitrio del juez, negar la medida, si estima que en el acto reclamado predomina el interés general, sobre el interés particular, aunque el propio acto sea inconstitucional. El interés privado no sólo puede no coincidir con el interés público, sino hasta chocar con él. Por ello el juez debe estudiar previamente las condiciones de la demanda a fin de no incurrir en un error lamentable al no decretar la medida en perjuicio del quejoso.

El tercero y último de los requisitos que señala el artículo que comentamos es el de que sean de difícil reparación

3. RICARDO COUTO, *Opus cit.* p. 117.

los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Es de capital importancia saber determinar qué es lo que debe entenderse por los daños y perjuicios que pueden ser causados al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Para la estimación de los mismos es imposible establecer una regla, ya que ésto depende de la circunstancia de cada caso en particular y queda al prudente arbitrio del juez determinar cuándo ocurre ésta hipótesis, para conceder la suspensión y así tenemos que Soto Gordo y Liévana Palma nos dicen: ya afirmamos anteriormente que el concepto de perjuicio es exclusivamente jurídico, y también precisamos que en cuanto a lo jurídico, el perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza. En cuanto a los daños, aun cuando en el aspecto civil se les defina como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona, de todos modos no es posible deslindar el daño del perjuicio jurídico, porque si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico; en otros términos, si la ley habla de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tal cosa en realidad sólo debe estimarse como una redundancia, puesto que la base de la procedencia del amparo es el perjuicio jurídico y el daño sólo debe tomarse como un antecedente obligado del perjuicio que se requiere, no sólo del juicio, sino de la suspensión respecto de los actos que reclame el agraviado. Así pues, en realidad lo que el Juez de Distrito debe examinar, es si existe en primer término el perjuicio y si ese perjuicio es de difícil reparación, porque en nuestro concepto el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, y que si se toma en cuenta es con el objeto de servir de base a la indemnización que se garantiza por medio de la fianza, cuando la suspensión ha impedido la realización del acto, que se traduce respecto del tercero en un daño pecu-

niario; en tal virtud, estimamos que la fracción III del artículo 124 debe entenderse en el sentido de que el juez para conceder la suspensión que le solicita el quejoso debe examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuales debe estar imbrído el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquel; de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o del perjuicio no solamente sea difícil sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la Ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio.”⁴

Otra idea al respecto nos la proporciona el licenciado Ricardo Couto, a quien en esta como en otras ocasiones recurrimos: La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren, la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales, puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado; pero ésto no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación.

En la anterior exposición hemos considerado el perjuicio al agraviado con el criterio de la Ley de Amparo, esto es, en sí mismo y no en relación con la violación de la garantía que reclama; en nuestro modo de pensar, la ejecución de un

4 SOTO GORDO Y LIEVANA PALMA, La suspensión en el Amparo, p. 60.

acto causa perjuicio al quejoso si implica la violación de una garantía, pues no puede jurídicamente perjudicar lo que se ordena de acuerdo con una ley justa."⁶

También apunto lo que el maestro Ignacio Burgoa nos ilustra respecto de esta acepción: El concepto de Difícil Reparación empleado en esta disposición legal (Art. 124) es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado, son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada."⁷

Asimismo el párrafo segundo de la fracción III del artículo que comentamos, nos habla de que el Juez de Distrito al conocer la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En este caso el juez no sólo debe limitarse a decretar la suspensión, sin fijar sus alcances, es decir, la manera en que debe ser cumplida, tomando además las medidas para que el propio juicio no quede sin materia.

Otro caso: es que con el beneficio suspensivo, se puedan ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, en cuya situación la medida habrá de concederse mediante garantía que otorgue el quejoso, de ello se encarga el artículo 125 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice: En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los

6 IGNACIO BURGOA, Opus cit. p. 661.

7 RICARDO COUTO, Opus cit. p. 119.

perjuicios que con ella se causaren si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

El monto de la garantía lo fija el Juez de Distrito pudiendo ser personal o real; en el caso de la primera tenemos la fianza y en la segunda, hipoteca o prenda, admitiéndose asimismo certificado de depósito de Nacional Financiera, S.A. o Banco de México, S.A.

De lo anteriormente tratado podemos deducir que:

La suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, es aquella que para su procedencia debe ser solicitada por el quejoso y que por exclusión procede en aquellos casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 d de la Ley de Amparo, y que además está sujeta a los requisitos de efectividad y procedencia propiamente tales.

Los requisitos de procedencia:

- 1.—Certeza de los actos reclamados.
- 2.—Susceptibilidad de poder ser paralizados.
- 3.—Satisfacer los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Las condiciones de procedencia se refieren al otorgamiento de la suspensión, los requisitos de efectividad, a la operancia de la suspensión ya concedida."⁷

Las condiciones de procedencia son exigibles siempre para resolver sobre la misma, los requisitos de efectividad solo se establecen en la Ley para determinadas hipótesis."⁸

Los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de la suspensión.

7 ORTEGA, VICTOR MANUEL, *El Juicio de Amparo*, Ed. 1961, p. 196.

8 ORTEGA, VICTOR MANUEL, *Opus cit.* p. 196.

La facultad del Juez de Distrito para conceder o negar la suspensión provisional es potestativa y unilateral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo.

e) **PROCEDIMIENTO.**

La suspensión a petición de parte comprende dos instancias: la provisional y la definitiva.

Comenzaremos hablando de la suspensión provisional.

Es requisito que el quejoso promueva primero la demanda de amparo solicitando la protección de la Justicia Federal de los actos que reclama en contra de las autoridades, pudiendo en la misma solicitar se forme cuaderno incidental y además que se le conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de dichos actos, situación prevista en la Ley de Amparo (Art. 120). Al efecto debe acompañarse a la demanda con dos copias de ella, toda vez que este cuaderno incidental se forma por duplicado (Art. 142).

La facultad del Juez de Distrito para conceder o negar la suspensión provisional es potestativa y unilateral de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo (como ya dijimos), ya que el mismo en su primer párrafo dice: . . . el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. . . " No obstante que el artículo menciona: podrá y no deberá, el juez no debe perder de vista los requisitos exigidos por el artículo 124 de la propia Ley, ya estudiados, y a que lo remite el propio numeral.

Esta suspensión, llamada provisional por lo transitorio y temporal de sus efectos, subsiste hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva en la audiencia de Ley que al efecto se fije en el auto respectivo, pudiendo, a partir de ese momento convertirse en suspensión definitiva o dejar de surtir efectos.

En caso de concederse, la suspensión provisional, las au-

toridades responsables deben de abstenerse de seguir actuando en el asunto que motivó el amparo y evitar que los efectos de los actos reclamados se sigan produciendo, en otras palabras, paralizar totalmente las actuaciones que se reclaman.

Si la medida suspensiva se negare, las autoridades responsables pueden proceder a ejecutar los actos reclamados.

El Juez de Distrito al ordenar formar el cuaderno incidental, pide a la autoridad responsable su respectivo informe previo, que deberá rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, comunicándole el día y hora de la audiencia de Ley y si se concede, o no, la suspensión provisional solicitada.

Al rendir su informe previo la autoridad responsable se limitará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, pudiendo agregar las razones que estime necesarias para desvirtuar lo afirmado por el promovente, a fin de que se niegue la interlocutoria de suspensión definitiva, quedando a cargo del quejoso desvirtuar tales hechos.

Así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado y constante, en el que tenemos la Tesis Jurisprudencial 120 a fojas 227 del Apéndice Común al Pleno y a las Salas, publicado en 1965, que es del tenor siguiente:

INFORME PREVIO.—Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Tampoco en el propio informe debe la autoridad responsable argumentar cualquier hecho sobre la justificación del acto, pues ello deberá expresarlo en el informe justificado que en su oportunidad se rinda, en el cuaderno principal.

toridades responsables deben de abstenerse de seguir actuando en el asunto que motivó el amparo y evitar que los efectos de los actos reclamados se sigan produciendo, en otras palabras, paralizar totalmente las actuaciones que se reclaman.

Si la medida suspensiva se negare, las autoridades responsables pueden proceder a ejecutar los actos reclamados.

El Juez de Distrito al ordenar formar el cuaderno incidental, pide a la autoridad responsable su respectivo informe previo, que deberá rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, comunicándole el día y hora de la audiencia de Ley y si se concede, o no, la suspensión provisional solicitada.

Al rendir su informe previo la autoridad responsable se limitará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, pudiendo agregar las razones que estime necesarias para desvirtuar lo afirmado por el promovente, a fin de que se niegue la interlocutoria de suspensión definitiva, quedando a cargo del quejoso desvirtuar tales hechos.

Así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado y constante, en el que tenemos la Tesis Jurisprudencial 120 a fojas 227 del Apéndice Común al Pleno y a las Salas, publicado en 1965, que es del tenor siguiente:

INFORME PREVIO.—Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Tampoco en el propio informe debe la autoridad responsable argumentar cualquier hecho sobre la justificación del acto, pues ello deberá expresarlo en el informe justificado que en su oportunidad se rinda, en el cuaderno principal.

En la práctica raras veces se contempla el caso de que las autoridades responsables rindan sus informes previos dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere la Ley, casi siempre lo hacen minutos antes de la hora señalada para la audiencia, con graves perjuicios para el quejoso, pues éste se encuentra con que no está en posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, dando lugar a que se solicite al juez el diferimiento de la audiencia, señalándose nuevo día y hora, lo que origina el retardo del procedimiento.

Si las responsables no rinden su informe previo, se hacen acreedoras de dos efectos: se presume cierto el acto reclamado, para el sólo efecto de la suspensión y que se le imponga una medida disciplinaria de las que se refieren los artículos 55 y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El día y hora fijados para la audiencia, debe celebrarse ésta, con informes o sin ellos, excepto el caso en que no se encuentren en autos el informe de la autoridad foránea, o el acuse de recibo del correo, imposibilitada de rendirlo por razón de la distancia, situación prevista por el artículo 133 de la Ley de Amparo, se celebrará la audiencia respecto del acto de las autoridades que lo hayan rendido, pudiendo posteriormente celebrarse otra con los informes que se recibieran posteriormente, dando lugar a que se pueda modificar la resolución dictada anteriormente.

La audiencia de Ley comprende una materia meramente incidental o accesoria, para distinguirla de la audiencia de fondo o constitucional.

La audiencia de Ley se divide en tres momentos importantes:

- 1.—El probatorio que abarca el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.
- 2.—El de formular alegatos.
- 3.—El de la resolución.

En la práctica raras veces se contempla el caso de que las autoridades responsables rindan sus informes previos dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere la Ley, casi siempre lo hacen minutos antes de la hora señalada para la audiencia, con graves perjuicios para el quejoso, pues éste se encuentra con que no está en posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, dando lugar a que se solicite al juez el diferimiento de la audiencia, señalándose nuevo día y hora, lo que origina el retardo del procedimiento.

Si las responsables no rinden su informe previo, se hacen acreedoras de dos efectos: se presume cierto el acto reclamado, para el sólo efecto de la suspensión y que se le imponga una medida disciplinaria de las que se refieren los artículos 55 y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El día y hora fijados para la audiencia, debe celebrarse ésta, con informes o sin ellos, excepto el caso en que no se encuentren en autos el informe de la autoridad foránea, o el acuse de recibo del correo, imposibilitada de rendirlo por razón de la distancia, situación prevista por el artículo 133 de la Ley de Amparo, se celebrará la audiencia respecto del acto de las autoridades que lo hayan rendido, pudiendo posteriormente celebrarse otra con los informes que se recibieran posteriormente, dando lugar a que se pueda modificar la resolución dictada anteriormente.

La audiencia de Ley comprende una materia meramente incidental o accesorio, para distinguirla de la audiencia de fondo o constitucional.

La audiencia de Ley se divide en tres momentos importantes:

- 1.—El probatorio que abarca el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.
- 2.—El de formular alegatos.
- 3.—El de la resolución.

En el primero de ellos las partes ofrecen las pruebas que estimen idóneas para demostrar la certeza de los actos reclamados, tratando de desvirtuar el contenido de los informes previos, si negaren, además se debe acreditar la existencia de los propios actos y llenar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Las únicas pruebas admisibles en la audiencia son la documental y la de inspección judicial a que se refiere el artículo 131 de la Ley que estamos tratando, exceptuándose los casos a que se refiere el artículo 17 de la propia Ley, en que se concede al quejoso la facultad de ofrecer la testimonial, sin que en la Ley de Amparo se indique en la forma en que deba rendirse, por lo que debe observarse lo que al respecto nos remiten los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Si las pruebas ofrecidas consisten en documentos que obran en el cuaderno principal del que deriva el propio incidente, o bien de otro distinto del índice del mismo juzgado, el promovente deberá solicitar con anticipación copia certificada, o en su caso, pedir que se practique compulsas de ellos, toda vez que el incidente cursa por separado y está sujeto a formas y procedimientos específicos, y en caso de algún recurso en que el expediente se remitiera al superior, obrarían en él las pruebas necesarias. Criterio que ha sido sustentado en varias ejecutorias por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre la que puede verse la que obra bajo el número 219 a fojas 377 de la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas publicada en 1965 y que es del tenor siguiente:

SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE...

Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsas de dichos documentos."

Para el desahogo de las pruebas documentales no es preciso más formalidad que exhibirlas en la audiencia, ya sea por escrito o mediante comparecencia personal. La de Inspección Judicial requiere que sea suspendida la propia audiencia, fijándose día y hora con citación a las partes para llevarse a cabo, así como para la continuación de la misma audiencia.

Los alegatos que formulan las partes, sirven para apoyar las pruebas ofrecidas por ellas, a fin de que sea concedida o negada la interlocutoria.

El Juzgador al resolver sobre la suspensión definitiva, y después de estudiar la naturaleza de los actos reclamados, debe concretarse a analizar si se satisfacen o no los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; en otras palabras, la resolución interlocutoria que se pronuncie, tendrá como base la comprobación de la existencia o inexistencia del acto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la realización del mismo y el perjuicio que se cause o deje de causarse al interés social y al orden público.

La interlocutoria puede ser dictada: concediendo, o negando al quejoso la suspensión de los actos que reclama, o bien declarando sin materia el propio incidente. Este último supuesto se encuentra contenido en la disposición del artículo 134 de la Ley de Amparo.

El párrafo final del artículo 124 mencionado, dice: el Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

f) SUSPENSION EN MATERIA OBRERA.

Para evitar la situación de que la familia no pueda subsistir, mientras dura el Juicio de Amparo, y las repercusiones que en perjuicio del interés social pudiera engendrar tal

situación, a parte de perjuicios que se ocasionen de concederse o no la situación aún cuando con ello no se perjudique al obrero y a sus dependientes económicos.

La Suspensión en Materia obrera está establecida en el art. 174 de la Ley de Amparo que señala:

Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concedrá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Asimismo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

El art. 174 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de 6 meses de salarios, por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 1058, pág. 1908).

CAPITULO IV

NEGATIVA DE LA SUSPENSION EN AMPARO HASTA EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR

- a) **Consideraciones Generales.**
- b) **Enunciación del Problema.**
- c) **Solución.**

a) CONSIDERACIONES GENERALES.

Una vez que hemos dejado establecido, si bien en forma breve los antecedentes legislativos, así como la naturaleza y concepto del Juicio de Garantías, reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales; lo mismo que de la suspensión tanto provisional como definitiva de los actos reclamados, pasamos enseguida a estudiar uno de los problemas que a nuestro juicio, se puede derivar de la aplicación irrestricta del artículo 174 de la Ley de Amparo por los Presidentes de las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje o los C. Jueces de Distrito cuando aquéllos actúen en auxilio de éstos, según se trate de juicios de amparo directos o indirectos, si aceptamos que la aplicación de la Ley nunca debe dar lugar a resoluciones injustas, aún tomando en consideración que la Doctrina, la Jurisprudencia establecida por nuestro más Alto Tribunal en materia laboral y la propia Ley de la Materia han dejado definido que en un conflicto de esta índole, el trabajador, tiene un procedimiento que lo protege, digámoslo así, en contra del patrono.

Toda vez que el artículo 174 señala:

Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra-fianza por el tercero perjudicado.

Asimismo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

El artículo 174 de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 1058, pág. 1908).

Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estima ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con ésto, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 1057, página 1904).

El maestro Ignacio Burgoa establece que cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión en amparo directo debe reunir: la petición previa del agraviado y además queda sometida a que a juicio del Presidente de la Junta, no se ponga a la parte que obtuvo el laudo a su favor si es al obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en cuyo caso, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia según lo estipulado por el artículo 174.¹

Fuera de estos casos el funcionario, conserva la facultad discrecional para conceder o no la suspensión. Concedida la suspensión del agraviado otorgará fianza para garantizar daños (Arts. 125, 126, 128 de la Ley de Amparo).

1 IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, 5a. Edición, Reimp., p. 660.

b) ENUNCIACION DEL PROBLEMA.

Después de haber analizado someramente lo estipulado por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la opinión al respecto del Lic. Ignacio Burgoa, trataremos de enunciar el problema a que nos referimos al principio de este capítulo.

Tal problema es el siguiente:

Como el artículo 174 de la Ley de Amparo actualmente en vigor, previene que si el patrono que fue condenado en el laudo, a cubrir las prestaciones demandadas por el trabajador, ocurre a los tribunales competentes en demanda de amparo, y solicita la suspensión de la ejecución de dicho laudo, ésta sólo se le podrá conceder por el excedente del importe de seis meses de salario del trabajador, con objeto de dejarla salvo su subsistencia, entre tanto se resuelva el Juicio de Amparo; esta situación que en principio se acepta por estar acorde con el principio proteccionista a que antes se hizo mérito, da lugar o pone al patrono ante el hecho de cumplir, aunque sea en parte, la sentencia que sea motivo del juicio de garantías, que tal vez podría resolverse a su favor, determinando que el laudo en cuestión, violó sus garantías individuales, sin que pueda obtener en lo que hace al pago que efectúe por el importe de los seis meses de salario la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación de garantías por el tribunal obrero tal y como lo previno el artículo 80 de la Ley de Amparo, que es uno de los pilares del juicio de amparo, pues es obvio considerar que aún cuando el trabajador disponga de algunos elementos económicos, no podrá devolverle al patrón una suma de dinero a la que no tenía derecho, obteniendo con ello una ganancia indebida, que pugna con la estructura legal que priva en toda legislación.

c) SOLUCION AL PROBLEMA.

Otra cosa muy distinta sería, que el legislador aún so-
teniendo la norma mencionada, que se insiste, en princip
aceptamos, la adicionara estableciendo que en los casos q
se encontraran en la situación que venimos analizando, ant
de obligar al patrono al pago del importe de esos seis mes
de salario, se probará ante la autoridad que corresponda, s
gún se trate de amparo directo o indirecto; haciendo uso pa
ello de cualquier medio autorizado por la Ley; que el trab
jador que obtuvo el laudo a su favor, efectivamente se e
cuentra en peligro de no poder subsistir los seis meses q
marca la Ley, término señalado como necesario para la tr
mitación del Juicio de Garantías, pues la práctica en nuestro
tribunales deja establecido, que con frecuencia, a veces d
masiada, el trabajador se encuentra laborando en otra er
presa y con ello gozando del salario correspondiente; y e
ocasiones, aunque sea por excepción, cuentan con otros m
dios económicos aún sea en forma reducida, para el mism
efecto, es decir: para su subsistencia.

En conclusión, se propone que sin perjuicio de que
deje a salvo esa conquista conseguida por el trabajador,
norma que la establece se adicione en los términos que ha
quedado expresados, es decir: al patrono se le negará la su
pensión hasta por el importe de seis meses de salarios, s
pre y cuando el trabajador compruebe con los medios señ
dos por la Ley, que no tiene otros medios de subsistir, pu
con ello no se lesionan en ninguna forma los derechos d
trabajador, y sí se obtiene que el patrono que no por el hec
de serlo, tiene menos derecho a que la Ley lo proteja, es
obligado a efectuar un pago que aún no se ha establecido
última instancia por sentencia definitiva.

CONCLUSIONES

1.—Nuestro juicio de amparo que nació como un protector de las garantías y derechos del hombre, ha ido evolucionando hasta llegar a ser un órgano de control no sólo de esas garantías, sino de la Constitución Federal y de toda ley secundaria que de ella se deriva.

2.—El amparo es un juicio, un recurso *Latu sensu*, porque contiene todos los elementos de él, demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia, etc.

3.—El objeto del amparo no es conservar precisamente la pureza de la Ley, sino proteger al individuo contra los abusos del poder, cuando éstos traen como consecuencia una lesión a sus derechos.

4.—Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo son: Instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de la cosa juzgada, definitividad del juicio de amparo, estricto derecho.

5.—El juicio de amparo como todo juicio se integra por una relación jurídica, compuesta de tres partes a saber: quejoso o agraviado, autoridad o autoridades responsables, Ministerio Público Federal quien podrá abstenerse de participar si a su juicio el caso de que se trate carezca de interés público, en algunos casos el tercero o terceros perjudicados, según se desprende del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

6.—El juicio de amparo termina cuando se dicta sentencia que cause ejecutoria, la cual tendrá por objeto la restitución al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, o en su defecto obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

7.—El anhelo de la clase obrera de que la justicia en materia obrera fuese rápida y expedita, así como la situación de que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurribles ante la Suprema Corte y no ante los Jueces de Distrito; fue una de las razones por las cuales se previno la creación de una nueva Sala en la Suprema Corte que conoce de amparos en materia obrera, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1936.

8.—La suspensión del acto reclamado es la institución más importante dentro del juicio de amparo, que es a su vez el de más alta jerarquía dentro del derecho mexicano y constituye el alma del propio juicio, evitando que las autoridades responsables cometan violaciones en perjuicio de los derechos de los quejosos, de difícil e imposible reparación, hasta que la sentencia que en el fondo se dicte cause ejecutoria.

9.—La suspensión provisional primordialmente, tiende a paralizar toda acción de las autoridades responsables a fin de evitar que se realicen los actos reclamados u otros que pudieran tener la misma finalidad que los combatidos por el quejoso, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

10.—En cambio el alcance u objeto de la suspensión definitiva es desde luego paralizar los actos combatidos por el quejoso pero ya debidamente precisados por el juzgador y en relación a los cuales sólo está detenida la competencia de las autoridades responsables.

11.—La suspensión definitiva, dura hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que cause ejecutoria, siempre y cuando no se haya modificado en la resolución que se dicte, si se interpuso en su contra el recurso de revisión.

12.—La suspensión de oficio es aquella por virtud de la cual el Juez de Distrito suspende la ejecución de los actos reclamados, en el mismo auto que admite la demanda.

13.—En tratándose de la suspensión en materia obrera,

debe subsistir lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se niegue la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario para garantizar la subsistencia del trabajador.

14.—Pero debe modificarse la Ley en el sentido de que para que proceda tal negativa, debe probarse debidamente, que la parte obrera se encuentra efectivamente en peligro de no poder subsistir, por no contar con otra fuente de ingresos, pues de otra manera debe concederse íntegramente la suspensión.

BIBLIOGRAFIA

- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 5a. Edición. Reimpresión 1966. Editorial Porrúa.
- Las Garantías Individuales, 3a. Edición, 1961, Editorial Porrúa.
- Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, 2a. Edición 1957, Editorial Porrúa.
- Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Librería de Ch. Bouret, México, 1888.
- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, 1964.
- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo, 3a. Edición 1957, Editorial José Ma. Cajica.
- Ortega, Víctor Manuel. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1961.
- Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México.
- Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1955.
- Soto, Gordo y Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1959.
- Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo, Edición 1963. Editorial Porrúa.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo-Doctrina, Textos y Jurisprudencia. 12a.

Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1968.

Nueva Ley Federal del Trabajo. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.

Villegas Vázquez, Carlos. El Incidente de Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. Ediciones Botas. 1959.

Revista Jus. Núm. 11, Junio de 1939.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1919,
original y reformada.

Ley de Amparo de 1936, original y reformada.

Ley de Amparo de 1919.

JURISPRUDENCIA

Compilación de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de
Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los
años de 1917 a 1954, publicada en el año de 1955.

Compilación de Jurisprudencia correspondiente a la H. Segun-
da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
publicada el año de 1965.

Compilación de Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas
de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-
cada en el año de 1965.

INDICE

INTRODUCCION.

Capítulo I

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

- a) Antecedentes Legislativos.
- b) Naturaleza y objeto.
- c) Principios fundamentales del Juicio de Amparo.
- d) Partes del Juicio de Amparo.
- e) Amparo en Materia Obrera.

Capítulo II

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- a) Concepto.
- b) Naturaleza.
- c) Alcances.
- d) Legislación.

Capítulo III

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA OBRERA

- a) Suspensión de Oficio.
- b) Casos en que procede este tipo de suspensión.
- c) Procedimiento.
- d) Suspensión a petición de parte.
- e) Procedimiento.
- f) Suspensión en materia obrera.

Capítulo IV

NEGATIVA DE LA SUSPENSION EN AMPARO HASTA POR EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

- a) Consideraciones Generales.
- b) Enunciación del Problema.
- c) Solución.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.